

INFORME: Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado José Ignacio Llinás Chica, quien suscribe la presente demanda Ejecutiva como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 132598 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, no coincide con el que aportó para recibir noificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Orosalud IPS Ltda.
Demandados:	Coomeva EPS
Radicado:	050013103021-2021-00042-00
Asunto:	Inadmite demanda

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada.

En el presente caso, conforme a lo expresado en la demanda, la parte actora apoya su ejecución en un acuerdo de conciliación realizado entre las personas jurídicas demandante y demandada, por las cuentas existentes entre ellas entre el 1º de marzo de 2016 y el 31 de agosto de 2017, por un monto de \$92.867.708.

Sin embargo, al verificar la conciliación a la que se alude, la cual tiene fecha del 9 de octubre de 2017, se observa que en la misma por ninguna parte se refleja a cargo de la

demandada una obligación por la suma pedida, ni se alude a cifras diferentes a las resultantes del estudio de las glosas que dicen haberse conciliado.

Ahora, el documento donde aparece la cifra mencionada, el cual reposa a folios 11 del expediente digital, nominado como FORMATO DE CONCILIACIÓN PRESTADORES, no solo es muy posterior a la conciliación a la que se alude, pues data del 30 de mayo de 2019, sino que, además, no tiene firma alguna atribuible a la demandada como para afirmarse que proviene de ella para que le pueda ser exigible.

De ahí que al no aportarse documento idóneo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la parte demandante, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 26 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 25 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria